

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17 50 >
Tres id..... 9 >

Número suelto, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 >
Tres id..... 10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Orden de esa Presidencia, dictada en virtud de informe de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, interesando se ordene a los Jueces municipales que, a partir del día 1.º del actual, se consignen en las inscripciones de nacimiento, aborto, matrimonio y defunción, que se extiendan en sus respectivos Registros civiles, los nuevos datos que la Dirección general del citado Instituto solicita, teniendo en cuenta:

1.º La imposibilidad material de cumplir, a partir del 1.º del corriente, los deseos de dicho Centro directivo transmitidos en aquella Orden que, firmada el 29 de diciembre último y publicada en la *Gaceta* del 31, tuvo entrada en esta Dirección el 6 del actual.

2.º Que, aparte de este inconveniente de orden secundario, el acceder a la pretensión formulada, a partir de cualquier fecha, en beneficio de los problemas planteados al Laboratorio de Estadística al abordar la construcción de la Tabla de mortalidad española y proyectar la construcción de las de nupcialidad y fecundidad ocasionaria, en cambio, no pequeño trastorno en la marcha del importante servicio público del Registro civil, en cuanto exigiría el cierre de los libros impresos que se llevan actualmente y la confección de otros con sus modelos de inscripciones ajustados a los nuevos datos; recargaría inutilmente, a los efectos para que fué creado este servicio—la contestación del estado civil de las personas—, las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción; complicaría la labor de los encargados del Registro civil encomendada, en su mayor proporción, a los funcionarios más modestos de la administración de justicia; atentaría, en suma, a los principios de facilidad y rapidez que tanto inte-

resan a este servicio con la exigencia de datos que, lejos de ser constantes, podrían, con el tiempo, acumularse indefinidamente, según las necesidades insospechadas de la Estadística vital, datos que, por otra parte y por procedimientos más o menos indirectos que no cumple a este Centro determinar, logre acaso recoger el importante servicio estadístico del Instituto sin quebranto para otros que son tan reconocidamente necesarios para la vida civil; de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Este Ministerio ha acordado que, por las razones apuntadas, no procede acceder al requerimiento hecho en virtud del informe de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Madrid 13 de enero de 1934.—Ramón Alvarez Valdés.— Señor Presidente del Consejo de Ministros. (*Gaceta* 16 enero 1934).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Director general de Seguridad me comunica: He autorizado proyección de las películas siguientes: «Salto atrás», «Escupiendo metralla», «Manos a la obra o trituradores de huesos», «Acrobacias de salón» y «Cazadores de patos», de la casa Metro Goldwyn; «Triángulo de fuego», «Un hijo en América» y «Compañeros de fatigas», de la casa Atlantic Films; «Los zapatos de madera», «El genio malo», «La noche del pecado», «La revista de la cerveza» y «Acompañado», de la casa C. I. F. S. A.; «Fabricación de la moneda», «El ritmo de una gran ciudad», «Las alas del mundo» y «Las fieras van a la escuela», de la casa Cine Educativo; «Samarang» y «Tú, serás mía», de la casa Artistas Asociados; «El diluvio» y «La carretera del infierno», de la casa Sice; «El paraíso de los animales»

y «La novela de una noche», de la casa Ibérica Films; «Noticiario Fox, número 1/ñ, A. B. C., volumen 6.º», de la casa Hispano Fox Film; «Vida de los ermitaños de Córdoba», de la casa Noticiario Español; «El gato negro», de la casa Ernesto González, y «Dos mujeres y un Don Juan», de la casa Exclusiva Diana.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de enero de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Con esta fecha, y haciendo uso de las facultades que me concede la vigente ley de Caza, he acordado conceder autorización a los señores que se indican para usar veneno en las fincas que se determinan, con las prevenciones de que se les concede solamente por el plazo de un mes, de que han de ponerlo en conocimiento del Instituto de la Guardia civil y de que ha de observarse estrictamente lo determinado en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente ley de Caza; D. Francisco Estévez, para un coto vedado de caza que posee en el término de Quintanilla Sobresierra y otro en Montorio; D. Manuel Gallo, para un vedado que posee en Gredilla de Sedano; D. Abelardo Carazo, para el coto vedado denominado Mazariegos, situado en término de Mecerreyes; D. Gerardo Mateo, representante de la Sociedad de Galgueros de Burgos, para un vedado denominado Masa y un acotado de igual denominación, y a los Sres. Alcaldes de Quintanilla del Rebollar, Monasterio de Rodilla y Riocavado de la Sierra, para los respectivos términos municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 18 de enero de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

En este Gobierno civil se ha presentado escrito de Domitila Sáiz Valcárcel, en el que expone que el día 24 del mes de diciembre próximo pasado desapareció del domicilio conyugal su esposo José Díez Pérez, cuyas señas son como siguen: estatura regular, frente ancha, fuerte, moreno, viste traje de pana, pelliza negra usada y lleva una manta oscura con barras y cuadros, calzando botas de goma roja y cubierto con boina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 19 de enero de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia número 61.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, Don Carmelo Izquierdo y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 19 de octubre de 1933. En el recurso promovido ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo por D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, en nombre y representación del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, sobre revocación de la resolución del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, sobre pago de haberes al Practicante D. Teófilo García Herrera, y en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, en la

persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso; y

Resultando: Que en 9 de noviembre de 1930, por concurso, fué nombrado Practicante de la agrupación médica que forman Salas de los Infantes, Hacinas, Castrovido y Villanueva de Carazo, D. Teófilo García Herrera, enviándose, por la Alcaldía de citado Salas, oficio haciéndole saber el nombramiento a fin de que le sirviera de credencial.

Resultando: Que por dicho señor García Herrera se presentó escrito en el Gobierno civil de esta provincia, manifestando que el Ayuntamiento de Salas de los Infantes se negaba a pagarle honorarios como Practicante de la Beneficencia municipal, por lo que suplicaba se ordenase a dicho Ayuntamiento el cumplimiento de su obligación, y tramitado el oportuno expediente, a él se aportó: una certificación autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Castrovido y otra por los de Villanueva de Carazo, expresivas las dos de que dicho Practicante había prestado, a partir de su nombramiento, los servicios propios de su cargo en los referidos Municipios a unos niños hospicianos allí acogidos, añadiéndose en la última de las aludidas certificaciones que sino visitó pobres fué por no existir en aquel Municipio; otra certificación del Inspector municipal, Médico de la Beneficencia de la agrupación de mentados Municipios, D. Angel S. Miguelez, en que hace constar que el tan repetido Practicante vino interviniendo en múltiples casos comprendidos en la Beneficencia de los Municipios de la agrupación, y finalmente un escrito fechado en 1.º de junio de 1932, suscrito por varios vecinos del referido Salas de los Infantes, que dicen estar comprendidos en la Beneficencia municipal, en el que declaran y atestiguan que el mentado Practicante vino desde noviembre de 1930 hasta la fecha del escrito prestando sus servicios sanitarios a los firmantes e individuos de sus familias, sin que en ocasión alguna hayan pagado ni les fuera exigida ninguna cantidad, por estimar que esos servicios los prestaba como tal Practicante de la Beneficencia municipal, e informado dicho expediente por el Abogado del Estado, Asesor del Gobierno Civil, el Excelentísimo Sr. Gobernador, conformándose con lo informado, resolvió hallarse obligado el Alcalde del Ayuntamiento de Salas de los Infantes a que satisfaga al Practicante D. Teófilo García Herrera la cantidad reclamada, siempre que esté incluida en los presupuestos a este fin.

Resultando: Que contra la resolución mencionada en el anterior Resultando se interpuso el presente recurso, y tenido por iniciado, se hizo la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y re-

clamado y recibido el expediente administrativo, se puso todo lo actuado, con dicho expediente, de manifiesto al actor, quien formalizó la oportuna demanda, en la que sentó como hechos, además de los que que quedan relacionados, el que en la época de la Dictadura se dictó una disposición por virtud de la cual al partido médico nombrado se le asignaban dos Médicos de segunda categoría, un practicante y una comadrona, importante los sueldos de las cuatro plazas 7.000 pesetas, y entendiéndose los Ayuntamientos la ineficacia de tantas plazas para los fines de la sanidad pública se negaron a cubrir las plazas de Practicante y comadrona, negándose la Alcaldía de Salas a dar posesión de la plaza al nombrado Sr. García, y tras aducir los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia revocando el informe y resolución de la Autoridad gubernativa de la provincia, declarando que ésta no tiene competencia para intervenir en la reclamación de pago de haberes del Practicante D. Teófilo García Herrera, declarando también se devuelvan al de Salas de los Infantes los trimestres percibidos por dicho señor y pagados por orden conminatoria del Excmo. Sr. Gobernador Civil y se deniegue además el derecho a percibir haberes al Practicante mencionado por no haber tomado posesión del cargo.

Resultando: Que dado traslado de de la demanda al Sr. Fiscal de la jurisdicción la contestó alegando la excepción de incompetencia, con el carácter de perentoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 48 de la Ley de lo Contencioso, o en otro caso que la resolución recurrida fué adoptada dentro de la potestad del Excmo. Sr. Gobernador, y después de alegar los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, concluyó suplicando se dictara sentencia por la que se estime la excepción de incompetencia o en otro caso se desestime la demanda, y en ambos se absuelva a la Administración, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido con imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que, previos los oportunos trámites de instrucción, se declaró conclusa la discusión estricta y se señaló para discutir y votar la sentencia en el presente el día 7 del actual, en cuyo día tuvo lugar, previa citación y asistencia de los Sres. Vocales.

Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 266 y 290 del Estatuto municipal, el Decreto de 16 de junio de 1931, las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 31 de marzo de 1906 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: Que la excepción

de incompetencia que con el carácter de perentoria se opone por el Sr. Fiscal a la demanda y que es preciso resolver en primer término, no puede ser acogida por el Tribunal, por que el motivo en que se funda es que el recurso de abuso de poder que es el que ejercita la Corporación municipal de Salas de los Infantes contra acuerdo del Gobernador civil de la provincia, no corresponde su conocimiento al Tribunal provincial de lo Contencioso sino al Tribunal Supremo, en única instancia, conforme a lo que previene el artículo 290 del Estatuto municipal, pero como este artículo quedó virtualmente derogado, así en su valor legal como reglamentario, por el Decreto de 16 de junio de 1931, con fuerza de ley por la de 15 de septiembre del propio año, evidente es la improcedencia de esa excepción, amparada únicamente en un precepto legal que estaba derogado, no ya al iniciarse el recurso, sino con anterioridad a la fecha del acuerdo que se impugna, haciéndose, en su virtud, necesario entrar a resolver las demás cuestiones planteadas en el pleito, reducidas a determinar si el Gobernador civil tenía o no facultad dentro de la legislación vigente para intervenir en el asunto y dictar la resolución contra la que el Ayuntamiento recurre, y caso afirmativo, si procede o no mantener ese acuerdo disponiendo fuesen satisfechos al Practicante de la agrupación médica, D. Teófilo García Herrera, los sueldos reclamados.

Considerando: Que en cuanto al primer problema que es el que fundamentalmente se propone en la demanda, no puede menos de ser resuelto en sentido favorable a la competencia del Gobernador, pues si bien por regla general y conforme a las normas de autonomía en que se inspira el Estatuto municipal, los acuerdos expresos o tácitos que adopten los Ayuntamientos agotan la vía gubernativa y contra ellos sólo cabe el recurso contencioso administrativo; sin embargo, pueden los Gobernadores privar de eficacia o dejar sin efecto un acuerdo municipal cuando un precepto legal le autorice para ello de manera expresa, como así acontece en el caso de este recurso, ya que el Estatuto municipal, en su artículo 266, declarado vigente por estarlo el título sexto, capítulo primero, donde dicho artículo se halla incluido, dispone en su párrafo segundo que los acuerdos de las Juntas de agrupación forzosa serán recurribles en vía gubernativa ante el Gobernador civil, contra cuya resolución se dará recurso contencioso-administrativo.

Considerando: Que por lo que afecta a la legalidad del acuerdo, que aunque de modo secundario también es objeto de impugnación en la demanda, importa consignar que los motivos alegados para sos-

tener la falta de derecho en el Practicante al percibo de sus sueldos se concretan a la falta de posesión de su cargo del funcionario indicado y a no haber prestado servicios.

Considerando: Que por lo que al último de los citados extremos atañe, aparecen en el expediente como elementos de juicio, referidos al particular discutido, los que siguen: una certificación autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Castrovido, y otra por los de Villanueva de Carazo, Municipios ambos pertenecientes a la agrupación para la que fué nombrado Practicante el Sr. García Herrera, expresivas las dos de que dicho Practicante había prestado, a partir de su nombramiento, los servicios propios de su cargo, en los referidos Municipios, a unos niños hospicianos allí acogidos, añadiéndose en la última de las aludidas certificaciones que no visitara pobres por no existir en aquel Municipio; otra certificación del Médico titular de Salas de los Infantes y agregados D. Angel S. Miguelez, en que hace constar que el tan repetido Practicante vino interviniendo en múltiples casos de enfermos comprendidos en la Beneficencia municipal, no sólo del Municipio de Salas, sino también de los demás pueblos de la agrupación forzosa, y finalmente un escrito fechado en 1.º de junio de 1932, suscrito por varios vecinos del referido Salas de los Infantes, que dicen estar comprendidos en la Beneficencia municipal, en el que declaran y atestiguan que el mentado Practicante vino desde noviembre de 1930 hasta aquella fecha, la del escrito, prestando sus servicios sanitarios a los firmantes e individuos de sus familias, sin que en ocasión alguna hayan pagado ni les fuera exigida ninguna cantidad, por estimar ambas partes que esos servicios los prestaba como tal Practicante de la Beneficencia municipal.

Considerando: Que las certificaciones y declaración de que queda hecho mérito en el precedente fundamento, constituyen, en sentir del Tribunal, prueba eficaz y bastante para estimar, como se estima plenamente acreditado, el hecho de que el Sr. García Barrera como tal Practicante del partido médico de Salas de los Infantes vino prestando, en más o menos extensión, los servicios propios de su cargo, que le fueron reclamados, sin que sea suficiente a desvirtuar o contradecir esa prueba cuanto aparece del otro expediente mandado incoar y tramitar por la Alcaldía de Salas, con posterioridad al acuerdo objeto del recurso y que se acompañó a la demanda, pues a esta jurisdicción contenciosa, por ser esencialmente revisora, no le es dado tomar en consideración otros elementos que los que sirvieron de base a la Ad-

ministración para dictar su acuerdo, pero, además la declaración que en ese segundo expediente, que el Alcalde mandó abrir por su cuenta, y precisamente para enfrentarlo con el que sirvió al Gobernador para adoptar su resolución, presta don Eduardo Vicario, también Médico titular de Salas, manifestando que es el encargado de visitar los pobres de la Beneficencia de Castrovido, y que durante los años 30, 31 y 32, no había tenido que visitar a la única pobre que existía en dicho pueblo, ni había mandado al Practicante que lo hiciera, es perfectamente compatible con lo certificado por el Alcalde y Secretario de aquel Ayuntamiento, de que el Practicante prestara asistencia a un niño hospiciano, como tampoco se opone a lo afirmado por la Alcaldía de Villanueva de Carazo, el que en 12 de diciembre de 1931 hiciera constar la Junta de agrupación médica, según así se certifica en ese posterior expediente, que en aquella fecha no existían en el referido pueblo pobres de la Beneficencia, ya que bien pudo haberlos antes o después, aparte que esa certificación del Alcalde se refiere concretamente a visita a dos niños también hospicianos, sin que asimismo obste a lo afirmado por el Médico Sr. S. Miguélez la circunstancia de que el Practicante manifestara en una declaración jurada de 24 de enero de 1931, y a efecto de utilidades, haber obtenido en el año anterior 2.000 pesetas como ingresos de su profesión, o sea el sueldo que le abonaba este mismo facultativo, por cuanto puede ser y lo son de hecho perfectamente conciliables el que el Sr. García prestara el año 1930 servicios particulares de su profesión de Practicante a un Médico titular de la localidad, percibiendo por ello cierta retribución, y al propio tiempo los prestara también como venía obligado, a los enfermos de la Beneficencia municipal.

Considerando: Que acreditada como se halla la prestación de servicios por el Practicante de la agrupación médica; probado también que en los presupuestos de 1930, 31 y 32 figura consignada la correspondiente partida para dicha plaza, y no discutido el hecho del nombramiento, que además está fehacientemente justificado en estos autos, no puede estimarse como razón legal bastante para privar al interesado de su sueldo el que en el expediente gubernativo no conste la toma de posesión, ni aun el que este requisito no se haya llevado a cabo en forma solemne, pues la circunstancia de que el Ayuntamiento siguiese consignando en sus presupuestos el sueldo correspondiente a la plaza; el que se le haya expedido al interesado la oportuna credencial, sin que en la misma ni posteriormente se fijase plazo para la toma de posesión, ni aludirse si-

quiera a este requisito; el que el Ayuntamiento no considerara renunciante del cargo al dicho funcionario, por falta de posesión, y por último el que haya prestado sus servicios, implica el hecho la posesión del cargo, creándose una especial situación legal que no sería justo ni moral alterar en perjuicio del citado Practicante para negarle el derecho al percibo de su sueldo, cuando éste se da precisamente como remuneración al servicio prestado, sin que a estas consideraciones se oponga la sentencia de 31 de marzo de 1906, citada por el recurrente en su escrito de demanda, porque lo que en esa sentencia se declara es únicamente que el pago de sueldos requiere la previa prestación del servicio, sin que en ella se haga referencia alguna a la toma de posesión, y en cuanto al Real decreto de 4 de julio de 1884, que también alega la misma parte en apoyo de su tesis, el Tribunal se ve en el caso de silenciar todo razonamiento, por no haber encontrado, a pesar del examen de las *Gacetas de Madrid* correspondientes al indicado mes y año, ningún Real decreto de la indicada fecha con que pueda guardar relación con la materia objeto del debate.

Considerando: Que por todo lo expuesto procede mantener la resolución recurrida, sin que sea de apreciar temeridad a los efectos de costas,

Fallamos: Que, desestimando la excepción de incompetencia opuesta a la demanda, y declarando no haber lugar a ésta, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, sin hacer pronunciamiento en cuanto a costas. Y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélvase el expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Gómez. = Carmelo Izquierdo. = Eduardo Ibañez. = Santiago Neve. = Baldomero Amézaga. = Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Supremo D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 19 de octubre de 1933. = Ante mí, Alejandro Bustamante. = Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 11 de noviembre de 1933. = Amando Fernández Soto.

Burgos.

D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 137 de 1933, se tramita expediente de dominio promovido por D. Arturo Huidobro de la Iglesia, mayor de edad y vecino de esta ciudad, como Presidente de la Sociedad Benéfica Cooperativa de Casas Baratas de Empleados provinciales de Burgos, a nombre y por acuerdo de la misma, para inscribir en el Registro de la Propiedad el pleno dominio de la parcela de terreno que se dirá:

Una parcela de terreno de 1.750 metros cuadrados, de tercera calidad, en término de esta ciudad al sitio de Los Pisones o Caño Gordo, que linda al N. con terrenos de esta Cooperativa, antes D.ª Julia Díez Ortega, viuda de Valcárcel, S. terrenos de la Excma. Diputación, antes D. Ignacio Sáiz Sáiz, vecino que fué de esta ciudad, este Linde Alta o Gorda y O. Paseo de los Pisones o Camino de Cardañadizo.

Esta parcela fué segregada de la siguiente: Finca rústica en el pago del Caño Gordo, de dos fanegas de sembradura, igual a 52 áreas y 48 centiáreas, que linda al N. con doña Julia Díez Ortega, S. Saturnina Santamaría, E. Linde Alta o Gorda y O. en toda su longitud con linde y camino de Cardañadizo o Paseo de los Pisones.

Dicha parcela de terreno la adquirió esta Cooperativa por compra a D. Ignacio Sáiz Sáiz, vecino que fué de esta ciudad, en escritura pública otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de esta ciudad, con residencia en la misma, D. Crisanto Berlín y Casamijano, en 7 de marzo de 1928, siendo el domicilio del vendedor y hoy de su viuda D.ª Jenara Cuñado Pérez, Plaza del General Santocildes, número 2.

Y desconociéndose el actual paradero de las personas que puedan tener interés o cualquier derecho real en ella, se las cita para que en término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación del primer edicto, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a justificar su derecho, presentando todas las pruebas de que se crean asistidos, convocándose también a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el expresado término comparezcan a alegar lo que tengan por conveniente con respecto a dicha inscripción.

Dado en Burgos a 17 de enero de 1934 = Antonio de V. Tutor. = El Secretario, Jesús Gil.

Consulado Honorario de México en Burgos.

EDICTO

En los autos del juicio de intestado del Sr. Fermín Gorvea Menoyo,

el C. Juez Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, mandó convocar a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten ante dicho Juzgado, a deducirla, dentro del término de la Ley.

México 29 de septiembre de 1933. = El Secretario de acuerdos por Ministerio de la Ley, Licenciado Jorge Costas E.

Anuncios Oficiales

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En la *Gaceta* del 5 del actual se inserta la siguiente circular del Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza:

«Terminados los cursillos de selección del Magisterio en todas las provincias y siendo conveniente al interés de la enseñanza que cuanto antes se incorporen al servicio de las Escuelas nacionales los Maestros aprobados en los mismos,

Esta Dirección general, a fin de regularizar estos nombramientos y unificar las diversas instrucciones dictadas sobre esa materia, ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Consejos provinciales formarán una lista de Maestros aspirantes a interinidades con derecho a la propiedad, colocándolos por este orden: a) Maestros excedentes que hayan solicitado su reingreso. b) Opositores con plaza procedentes de las oposiciones de 1928. c) Cursillistas aprobados en los ejercicios de 1931; y d) Cursillistas aprobados en 1933.

La formación de esta lista se hará a solicitud de los interesados, previa presentación de los justificantes que prueben su derecho y por orden de colocación de los aspirantes en el Escalafón o en las respectivas listas de aprobados; no debiendo admitirse peticiones más que en los cinco primeros días de cada mes y siendo obligatorio para los que figuren en ella aceptar las plazas que les corresponda.

2.º Los cursillistas aprobados en los dos primeros ejercicios, tanto de los cursillos de 1931 como de 1933, constituirán una segunda lista de aspirantes, teniendo preferencia para la colocación, después de los que figuren en la anterior.

3.º Se hará, por último, una tercera lista con los demás aspirantes a interinidad, pudiendo separarlos en dos relaciones; una, formada por los que tengan servicios interinos, y otra, por los que no los tengan, que cubrirán alternativamente las vacantes que les corresponda, una vez colocados los de las dos listas anteriores.

4.º Al cesar cada uno de los Maestros en el desempeño de una interinidad serán colocados al final de la lista a que pertenezcan, no pudiendo ser de nuevo nombrados

hasta que lo hayan sido todos los que forman aquélla.

5.º No será obligatorio a los Maestros con derecho a la propiedad, solicitar el desempeño de interinidades, pero sí estarán obligados a aceptar las plazas que se les adjudiquen, quienes hayan solicitado; debiendo, en caso de renuncia, pasar al final de su lista como si hubiera desempeñado ya Escuela interina».

Lo que se publica para que los interesados cumplan con toda exactitud las normas que en ella se determinan, pues en caso contrario no serán admitidos.

Los cursillistas de uno y otro sexo, aprobados en esta provincia y que hayan solicitado con anterioridad interinidades, basta que remitan al Presidente de este Consejo un oficio indicando el Tribunal en que actuaron, número obtenido y su domicilio. Los que hasta hoy no lo hicieron tendrán que verificarlo por medio de instancia, reintegrada legalmente, acompañada de los justificantes correspondientes.

Los aprobados en otra provincia con residencia habitual en ésta (extremos que justificarán debidamente) podrán también solicitar, debiendo figurar en la lista después de los comprendidos en el párrafo anterior.

Los aprobados en las dos primeras partes de los Cursillos del 31 y 33 lo harán por medio de instancia, acompañada de los documentos que justifiquen su derecho.

Los Maestros no cursillistas, con servicios interinos, estén o no regentando escuela en la actualidad, remitirán hoja de servicios certificada por la Sección Administrativa y cerrada con fecha 30 del corriente mes.

Quiénes no tengan servicios interinos o como sustitutos formularán la petición mediante instancia, uniendo a la misma copia compulsada de su título profesional o de la certificación de haber hecho el depósito para su adquisición, excepto los que ya tuviesen solicitado anteriormente, quienes únicamente mandarían una comunicación haciéndolo constar.

Los Maestros excedentes justificarán su derecho debidamente por medio de un certificado expedido por el Jefe de la Sección Administrativa.

Burgos 17 de enero de 1934.—El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

Alcaldía de Villusto.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal,

fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Villusto 13 de enero de 1934.—El Alcalde, Esteban Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Valdelaguna. Bañuelos de Bureba.

Alcaldía de Haza.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Haza 13 de enero de 1934.—El Alcalde, Braulio Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa María-Ribarredonda.

Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1934, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran presentarse.

Cuevas de San Clemente 17 de enero de 1934.—El Alcalde, Aquilino García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hontoria de la Cantera,

Alcaldía de Villorejo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villorejo 17 de enero de 1934.—El Alcalde, Dionisio López.

Alcaldía de Quintanalaranco.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanalaranco 15 de enero de 1934.—El Alcalde, Valentin García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Coruña del Conde. Quintanilla-Sobresierra. Peñalba de Castro. Ciadoncha. Barbadillo de Herreros.

Boada de Roa. Tardajos. Briviesca. Covarrubias. Ibeas de Juarros.

Alcaldía de Las Hormazas.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este municipio para el año de 1934, así como las Ordenanzas para la exacción de los impuestos que han de cubrir los ingresos del presupuesto municipal, se expone al público por término de quince días en la Secretaría municipal, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto 1924, a fin de que pueda ser examinados por los contribuyentes y entidades interesadas y formular las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Las Hormazas 31 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Francisco Ubierna.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

Por el presente anuncio, se cita y emplaza al recluta Crisógono Riaño Alejos, número 1.682 del sorteo, hijo de Marcelino y Juana, natural de esta villa, cuyo paradero del mismo se ignora y el de su padre, para que en los días 1, 2 y 3 de febrero próximo se presente a las ocho de la mañana, en la Caja de Recluta de Burgos, número 36, sin excusa ni pretexto alguno, para su concentración a filas, pues de no verificarlo será castigado como desertor, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 335 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Redecilla del Campo 16 de enero de 1934.—El Alcalde, Cayetano Puras.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual
En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual
En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

Saldo en 31 de diciembre de 1932 13.314.558'55
Id. en 31 de diciembre de 1933 15.325.713'02